

DIARIO OFICIAL

Año XI.

Bogotá, viernes 28 de mayo de 1875.

Número 3,458.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 34 de 1875 (19 de mayo), que reforma la 26 de 1874.	2881
Lei 35 de 1875 (19 de mayo), adicional al Código de Comercio.	2881
SECRET. DE LO INTERIOR I R. ESTERIORES.	
Apéndice a la Memoria del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores—Protocolo de las conferencias abiertas en Caracas por los Plenipotenciarios de Colombia i Venezuela para la celebracion de un Tratado de límites—Contraréplica del Plenipotenciario de Colombia a las exposiciones del Plenipotenciario de Venezuela, sobre los límites con la Goajira, San Faustino i Desparramadero del Sarare.	2881
Exposicion internacional en Filadelfia.	2884
SECRETARIA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Resoluciones del Jurado de Aduanas.	2884
SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.	
Nombramiento de un Jefe de la Guardia colombiana, aprobado por el Senado de Plenipotenciarios.	2884
Relacion del valor de las encomiendas de pachafias en el presente mes por las líneas del Atlántico i Occidente.	2884

Poder Legislativo.

LEI 34 DE 1875
(19 DE MAYO),
que reforma la 26 de 1874.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda invertir hasta dos anualidades del auxilio que se concedió al Colegio de Santa Librada de la ciudad de Neiva, en la compra de los aparatos i útiles mas indispensables para la enseñanza de las ciencias de que trata la citada lei.

Art. 2.º El pedido que haga el Poder Ejecutivo de los aparatos, útiles &c, de que habla el artículo anterior, se hará de acuerdo con el Gobierno del Estado soberano del Tolima.

Dada en Bogotá, a diez i siete de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

D. VIANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL SÁRRIA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Poder Ejecutivo de la Union—Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

S. PÉREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

J. SÁNCHEZ.

LEI 35 DE 1875
(19 DE MAYO),

adicional al Código de Comercio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

COMERCIO FLUVIAL NACIONAL.

Artículo 1.º Llámese comercio fluvial nacional el que se hace por rios que banen mas de un Estado de la Union, o que pasan al de una Nacion limitrofe.

Artículo 2.º Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de la Union, sancionado en 1870, i modificado en 1873 (lei 10, de 11 de marzo), se hacen extensivas al comercio fluvial, en cuanto sean aplicables a él.

cables, por manera que todo lo que en dicho Código se dice de mar i de comercio marítimo, se estiende tambien a los rios i comercio fluvial.

Artículo 3.º Las atribuciones señaladas en dicho Código a los Tribunales de comercio, serán ejercidas por los juzgados nacionales de 1.ª instancia, a cuya jurisdiccion pertenezca el puerto fluvial de la procedencia de la nave, o de su destino o de su arribada, segun el caso, o aquel a donde primero ocurra el capitán u oficial que haga sus veces.

Artículo 4.º Las pólizas de seguros hacen fe en juicio, siempre que se otorguen con las formalidades que exijan las leyes de los Estados en que aquellas se firmen.

Artículo 5.º Declarado que una nave fluvial no puede navegar, el asegurado no podrá abandonar la carga que lleve, hasta que hayan transcurrido veinte dias despues de notificados los aseguradores de la resolucion que la declare en incapacidad de navegar; pero si dentro de dicho plazo no se encontrare una nave para continuar el viaje de las mercancías aseguradas, el asegurado podrá hacer la dejacion.

Artículo 6.º Embarcada la nave fluvial, el asegurado no podrá hacer la dejacion de la carga asegurada, hasta que haya transcurrido el término de que habla el artículo anterior, i entretanto deberá practicar las diligencias de que habla el artículo 490 del Código de Comercio.

Artículo 7.º Tratándose de seguro fluvial, el asegurado deberá hacer dejacion dentro de veinte dias, contados de la manera siguiente:

En los casos de apresamiento, naufragio i variamiento con rotura, pérdida verdadera o aparente, deberá darse noticia del siniestro.

En los casos de incapacidad de una nave para navegar, o de embargo, desde el cumplimiento de los plazos señalados en los artículos 5.º i 7.º

El derecho de hacer dejacion caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

Artículo 8.º En todo rio cuya navegacion esté sujeta a la legislacion nacional, conforme a la Constitucion, deberá mantener el Poder Ejecutivo un Inspector de Marina, de acuerdo con lo dispuesto en la lei de 10 de junio de 1871, siempre que el rio sea surcado por embarcaciones que conduzcan mercaderías aseguradas por alguna Compañia de carácter nacional, legalmente establecida; dichos Inspectores tendrán, ademas de las funciones i deberes que les señalen las leyes i los decretos ejecutivos, la de ponerse en relacion con las compañías de seguros, dándoles oportunos avisos de lo que pueda convenirles, espidiendo los certificados de que habla el artículo 71 de dicha lei, a solicitud de algun agente, pasando al Director jeroente copia de los certificados de que habla el artículo 72, i en general, practicando todo lo que pueda conducir a dar seguridad a las propiedades i vidas de los navegantes.

Art. 9.º Las funciones atribuidas por el Código de Comercio al Capitán de puerto, serán ejercidas, en los puertos fluviales donde no lo haya, por los Administradores nacionales de Hacienda, i, en su defecto, por la primera autoridad política local.

Art. 10. La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los rios cuya navegacion toca arreglar a la República, en cuanto sea necesario para la misma navegacion o flete, se estiende al espacio de treinta metros para cada lado del rio, medidos desde la línea, hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

En las orillas que cosen perpendicularmente sobre las aguas del rio, los treinta metros se contarán desde el borde superior accesible o que se presta para el tránsito cómodo a pie.

Art. 11. En el espacio o faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, la autoridad dispondrá o permitirá la ereccion de cualesquiera obras que conduzcan a mejorar la navegacion, facilitar el tráfico por medio de puentes, barras, muelle

les i atracaderos i desarrollar las prescripciones de la presente lei, sin que se entiendan enajenado el suelo en ningun caso por la ereccion de tales obras.

Art. 12. Las disposiciones nacionales sobre policía de puertos marítimos, se extienden a los puertos fluviales nacionales.

Dada en Bogotá, a diez i ocho de mayo de mil ochocientos setenta i cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

GONZALO A. TAVERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL SÁRRIA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira G.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 19 de mayo de 1875.

Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

S. PÉREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

J. SÁNCHEZ.

Secretaría de lo Interior i R. Exteriores.

APÉNDICE A LA MEMORIA

DEL SECRETARIO DE LO INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES.

PROTOCOLO de las conferencias abiertas en Caracas por los Plenipotenciarios de Colombia i Venezuela para la celebracion de un Tratado de límites.

Contra-réplica del Plenipotenciario de Colombia a las exposiciones del Plenipotenciario de Venezuela sobre los límites con la Goajira, San Faustino i Desparramadero del Sarare.

(Continuacion.)

LÍMITES DESDE EL PÁRAMO DE TAMÁ AL RIO META.

La pretension de Venezuela, espuesta por el señor Plenipotenciario, relativamente a los límites que han de reconocerse en la seccion comprendida entre el páramo de Tamá i el rio Meta, ha causado alguna sorpresa al infrascripto. Ha visto que ya no bastan los límites que la ciencia i la tradicion, interpretando la Real Cédula de 1786, tenían señalados, i sobre onyo punto toda disputa parecia evitada. Ahora, en la exposicion de cuyo contenido va a ocuparse, se pretende, desconociendo hasta la geografía enseñada en las mismas escuelas venezolanas, ensanchar el perimetro de Venezuela millares de leguas, resolviendo, al favor de relaciones desautorizadas i ajenas a todo dato jeodésico i astronómico, cuáles son precisamente los puntos que la dicha lei señala como derroteros de la demarcacion.

Para que pueda hacerse una apreciacion cabal de la materia, el señor Plenipotenciario tendrá que permitir al infrascripto el recuerdo de datos importantes en el asunto.

Colombia no fué iniciadora ni proponente de la línea divisoria. Los estudios preparatorios i la propuesta partieron de Venezuela en 1833, por conducto del señor Michelena, i once años mas tarde por conducto del señor Toro.

En ambas propuestas, Venezuela dijo que la línea quedaba estrictamente trazada con arreglo al principio del *uti possidetis* de 1810; i Colombia, que entonces llevaba todavia la denominacion de Nueva Granada, con un desinterés i una confianza casi inexplicables, aceptó sin discusion la línea. De tal suerte que en el escrito del señor Guzmán no ha tenido para nada que impugnar opi-

nion o dato alguno de orijen granadino. Ha tenido que redarguir a su propio Gobierno en mas de treinta años, a sus hombres de Estado i diplomáticos Michelena i Toro, a sus hombres de ciencia mas notables, Codazzi, Cajigal, Rafael Maria Baralt i Ramon Diaz, a su mapa oficial i a sus textos de escuela!

La mision del señor Michelena tuvo lugar en 1833, cuando acababa de verificarse la disolucion de la antigua Colombia i se organizaban los Gobiernos que presidieron a los tres pueblos.

El 9 de setiembre de 1833 se abrieron las conferencias, i en el mismo acto, el señor Plenipotenciario de Venezuela presentó un proyecto de tratado de amistad, alianza, comercio, navegacion i límites; pero respecto de la última parte, límites, dijo: "aguardaba todavia algunos datos, entre ellos varios trabajos topográficos ejecutados por órden de su Gobierno, para redactar con plenos informes i someter a deliberacion los artículos del Tratado de que debían ocuparse en la parte relativa a límites."

En la 7.ª conferencia, 6 de diciembre de 1833, el Ministro de Venezuela presentó la continuacion i conclusion del proyecto de tratado, desde el artículo 27 hasta el 31, i al hacerlo espuso "que, en cuanto a límites, fijaba el principio de la línea fronteriza en el Cabo de Chichivacoa, de la Goajira, habiéndose convenido, por la lectura de las Relaciones de los Virreyes de Santa Fe, que Bahía-honda estuvo siempre bajo la direccion del Virreinato; que, de resto, dicha línea quedaba trazada estrictamente con arreglo al principio del *uti possidetis* de 1810, i para acreditarlo exhibió varios extractos de reales cédulas relativas a los límites de las provincias de Maracaibo, Mérida, la Nueva Granada, &c."

La propuesta línea fué la siguiente:

"Art. 27. La línea limitrofe entre las dos Repúblicas comenzará en el Cabo de Chichivacoa, en la costa del Atlántico, con direccion al cerro denominado "Las Tetas"; de aqui a la sierra de "Aceite" i de ésta a la "Teta Goajira." Desde aqui, rectamente, a buscar las alturas de los Montes de Oca, i continuará por sus cumbres i las de Perijá hasta encontrar con el orijen del rio Oro. Bajará por sus aguas hasta la confluencia con el Cstatumbo. Desde este punto seguirá por las faldas orientales de las montañas, i pasando por los rios Tara i Sardinata, continuará hasta el puerto de la Grita sobre el Zulia. Desde aqui, describiendo un arco entre la ribera de este rio i el de la Grita, irá a buscar el rio Guarumito, i seguirá por la ribera izquierda, hacia el sur, hasta la quebrada de la China. Continuará por la quebrada arriba, i por la cumbre del cerro de su orijen, hasta la quebrada de Don Pedro, i bajará por ésta a encontrar con el rio Tachira. Por éste seguirá hasta sus cabeceras. Desde aqui, por las crestas de las montañas de donde nacen los rios tributarios del Torbes i Urbante, hasta la vertiente del Nula, i continuará por sus aguas hasta donde se encuentra el Desparramadero de Sarare; de aqui se dirigirá al sur, a buscar la laguna de Sarare, i rodeándola por la parte oriental, seguirá al rio Arauquita; por éste continuará al Aranca, i por las aguas de éste, hasta el Paso del Viento: desde este punto, rectamente, a pasar por la parte mas occidental de la laguna del Término: de aqui, al "Apostadero" sobre el rio Meta, i luego continuará en direccion norte sur, hasta encontrar la frontera del Brasil.

"Art. 28. Para fijar esta línea fronteriza con mas precision i ponerlas señales que han de designar estrictamente los límites de las dos Repúblicas, ambas partes contratantes se comprometen a nombrar comisionados, cada uno por la suya, en número igual, cuando las circunstancias lo permitan i convengan en ello los Gobiernos respectivos. Estos comisionados levantarán la carta del territorio fronterizo i llevarán diarios de sus operaciones, los cuales, estando perfectamente acordes, serán considerados parte del presente Tratado, i tendrán la misma